



RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS APLICABLES QUE AVALAN LA CAPACIDAD DE LOS FISIOTERAPEUTAS EN EL USO Y MANEJO DE LA ACUPUNTURA PARA TRATAR PROBLEMAS DE SALUD

LA ACUPUNTURA COMO CONOCIMIENTO NO REGLADO

PRINCIPIO

En principio, no puede hablarse de intrusismo penal en la aplicación de la acupuntura, al menos con respecto al fisioterapeuta. No es requisito indispensable una titulación, o la no titulación, que ostente la persona que lo aplica. Se trata, por lo tanto, de un “problema” de orden administrativo, pero no judicial. Ya existen sentencias que analizaron la comisión del delito, concretamente de un DUE, (STS Sala 2ª del Tribunal Supremo, de 19 de junio de 1989 y de 5 de julio de 1992).

LA ACUPUNTURA SE CONSIDERA O PUEDE ENFOCARSE COMO ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA O ALTERNATIVA A LA ACTIVIDAD DE FISIOTERAPIA.

Como base de apoyo, en diferentes resoluciones, se habla de su inserción en los planes de estudio, por lo que sería de gran ayuda su inclusión dentro de las asignaturas de un plan de estudios de Fisioterapia de una universidad pública, en el capítulo de “*técnicas terapéuticas reflejas, así como otros métodos y técnicas alternativas y/o complementarias cuya seguridad y eficacia este demostrada según el estado de desarrollo de la ciencia*” como avista la *ORDEN CIN/2135/2008, de 3 de julio*.

En todo caso, la formación ofrecida por los colegios de fisioterapeutas en la materia dota de conocimientos y “oficialidad”, al tratarse de un ente dirigido, entre otros fines, a vigilar y fomentar la formación continuada de los profesionales que los forman, por lo que se entiende como una aceptación de la utilización de ésta técnica por los fisioterapeutas. Asimismo, como ya se detecta de varias resoluciones administrativas, es muy válida la interpretación de tener formación previa proveniente del sistema de acreditación de la formación continuada de las profesiones sanitarias o una Universidad pública o

privada, como garante de una enseñanza de calidad y de la posesión de los conocimientos precisos.

RESPUESTAS DE LA ADMINISTRACION SOBRE LA CAPACIDAD DEL FISIOTERAPEUTA PARA SU USO

En cuanto a las distintas respuestas del Ministerios y otros organismos sobre la acupuntura y la Fisioterapia, junto al mismo hecho que no ha existido ni una sola denuncia por esta cuestión contra fisioterapeutas, se puede afirmar que el ejercicio de la acupuntura por parte de los profesionales de la Fisioterapia es perfectamente factible desde un punto de vista jurídico-legal, sin que suponga injerencia en profesión sanitaria de cualquier tipo, insistiendo que es deseable generalizar su inclusión como asignatura o contenido de una asignatura en los planes de estudio de la fisioterapia en una universidad pública como prueba de su plena admisión como terapia complementaria o afín, o incluso propia, del curriculum formativo del fisioterapeuta.

En los documentos adjuntos quedan dibujados los fundamentos jurídicos de la cuestión, sobre todo en la resolución de la consejería de sanidad de castilla la mancha.

(Con el asesoramiento jurídico de D. Daniel García-Pelayo. Abogado. Avalado por el letrado del CGCFE D. Javier Bernal)

Miguel Villafaina Muñoz
Presidente CGCFE



MINISTERIO
DE SANIDAD
Y CONSUMO

AGENCIA DE CALIDAD
DEL SISTEMA NACIONAL
DE SALUD

Pilar
Polo Sanz

DIRECTORA GENERAL

Sr. D. Miguel Villafaina Muñoz
Conde de Cifuentes, 6
41004 - SEVILLA

Madrid a 13 de junio de 2005

Estimado Sr.

En relación a su solicitud de información sobre aplicación de técnicas de acupuntura por profesionales de la fisioterapia, adjunto le enviamos informe elaborado por la Subdirección de la Oficina de Planificación y Calidad.

Reciba un cordial saludo.

PASEO DEL PRADO, 18
28071 MADRID
TEL: 91 596 44 38/58/5
FAX: 91 596 44 63
mailto:info@insalud.es

**INFORME SOBRE LA CONSULTA PRESENTADA POR D. MIGUEL VILLAFAINA MUÑOZ EN
REPRESENTACIÓN DEL ILUSTRE COLEGIO PROFESIONAL DE FISIOTERAPEUTAS DE
ANDALUCIA**

La consulta sostiene que la definición que hace el RD 1277/2003, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros y servicios, de la Unidad de terapias no convencionales U 101 impide que se realice acupuntura en las Unidades de Fisioterapia U 59, y por lo tanto que se haga publicidad de la misma, limitando el ejercicio profesional de los fisioterapeutas.

ARGUMENTACIÓN DE LA CONSULTA

1. UNIDAD 101 DE TERAPIAS NO CONVENCIONALES Y ACUPUNTURA

El reclamante mantiene que la definición que hace el RD 1277/2003 de la U 101 de terapias no convencionales, esta cercenando las competencias de los profesionales sanitarios que han ido evolucionando hasta incluir dentro de su oferta de servicios la acupuntura. Impide que un centro de cualquier profesional no médico pueda aplicar tratamientos de acupuntura. Argumenta que la definición de la Fisioterapia incluida en el art. 2.2 del RD 1001/2002 es fundamento suficiente para concluir que el fisioterapeuta se encuentra habilitado para la práctica de la acupuntura.

La exposición de motivos y articulado de la LOPS se opone a la regulación de las unidades de terapias no convencionales del RD 1277/2003 ya que esta cercenando la posibilidad que un fisioterapeuta pueda ejercer sus funciones con plena autonomía técnica y científica sin más limitaciones que las establecidas en la propia LOPS, negándosele la progresiva consideración de la interdisciplinariedad y multidisciplinariedad.

La acupuntura es una práctica sanitaria denominada alternativa por no incluirse en los planes de estudios de ninguna enseñanza universitaria, lo que conlleva que nadie pueda arrogarse en exclusiva la aplicación de dichas terapias por no encontrarse reguladas.

2. ACUPUNTURA Y FISIOTERAPIA

– Formación en acupuntura

La consulta señala que en la actualidad se imparten cursos integrados en los planes de estudio de algunas escuelas universitarias de fisioterapia, como cursos de postgrado universitario o impartidos por corporaciones colegiales.

– Actividad en acupuntura

El Art. 6 del RD 1277/2003 impide que un centro sanitario, en el caso que nos ocupa de fisioterapia (U 59) pueda ofertar acupuntura por estarle vedada la publicidad de términos para los que no esté autorizado.

– Publicidad de la acupuntura:

El Ilustre colegio de Fisioterapeutas de Andalucía interpreta que cualquier fisioterapeuta puede aplicar acupuntura en sus centros pero que no puede constar publicidad escrita de esta técnica.

ANÁLISIS DE LA CONSULTA A LA VISTA DE LOS ESTABLECIDO EN EL RD 1277/2003 DE 10 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES GENERALES SOBRE AUTORIZACIÓN DE CENTROS, SERVICIOS Y ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS

El RD 1277/2003 tiene por objeto regular las bases generales del procedimiento de autorización de centros y establecer una clasificación, denominación y definición común para todos los centros servicios y establecimientos sanitarios. Las CCAA son las competentes para autorizar los centros dentro de su ámbito territorial de actuación, para lo que desarrollarán los procedimientos que correspondan.

Por lo tanto, el RD 1277/2003 además de clasificar los Centros y su posible Oferta Asistencial, los define. Los criterios para definir las unidades no han sido expuestos en la norma, que además señala la posibilidad de actualización de la clasificación y definiciones. El contenido de

las definiciones suele señalar al personal responsable o que realiza la actividad en las unidades y en ocasiones, que no siempre, esta actividad. Por lo tanto, observamos que la actividad no ha sido el criterio utilizado con carácter general por el legislador para la clasificación y definición de las unidades.

El RS 1277/2003 señala que la autorización sanitaria, competencia de las comunidades autónomas, es la que faculta a los centros, servicios y establecimientos sanitarios para realizar su actividad, siendo concedida para cada centro y para cada uno de los servicios que constituyen su oferta asistencial tras comprobar que cumplen los requisitos para la adecuada realización de sus funciones.

A los efectos del Real Decreto 1277/2003 se define centro sanitario como el conjunto organizado de medios técnicos e instalaciones en el que profesionales capacitados por su titulación personal o habilitación profesional, realizan básicamente actividades sanitarias con el fin de mejorar la salud de las personas. Los centros sanitarios pueden estar integrados por uno o varios servicios que constituyen la oferta asistencial.

Asimismo define el servicio sanitario como la unidad asistencial con organización diferenciada, dotada de los recursos técnico y los profesionales capacitados, por su titulación oficial o habilidad profesional, para realizar actividades sanitarias específicas.

El RD 1277/2003 no tiene como propósito ordenar las profesiones sanitarias ni limitar las actividades de los profesionales. Sus disposiciones son de aplicación sin perjuicio de las funciones y competencias profesionales que para el ejercicio de las profesiones sanitarias y la realización de las actividades profesionales correspondientes vengan establecidas por la normativa vigente.

De esta manera define la U 59 Fisioterapia como la unidad asistencial en la que un fisioterapeuta es responsable de realizar funciones y actividades propias de su titulación, con finalidad

preventiva, sin entrar en el ejercicio de la profesión de fisioterapia, y por tanto sin ampliarla ni limitarla.

El RD define la U 101 de terapias no convencionales esta definida como la unidad asistencial en la que un médico es responsable de realizar tratamientos de las enfermedades por medios de medicina naturista o con medicamentos homeopáticos o mediante técnicas de estimulación periférica con agujas u otros que demuestren su eficacia y su seguridad. Por lo tanto para que sea autorizada esta unidad requiere que el responsable sea un médico e incluye, entre otros, en su definición "...los tratamientos mediante técnicas de estimulación periférica con agujas...". Entendemos que solicitar la autorización de esta unidad se requieren al menos el cumplimiento del profesional responsable y de la actividad a realizar.

El Art. 6 del RD 1277/2003, sobre identificación de los centros, servicios y establecimientos sanitarios autorizados señala que los centros, servicios y establecimientos autorizados (por la Comunidad Autónoma) tendrán un distintivo que permita a los usuarios conocer que han recibido autorización, tipo de centro con su oferta asistencial y que la publicidad se limita a los servicios y actividades para los que cuentan con autorización.

CONCLUSIONES

La consulta sostiene que la definición que hace el RD 1277 de las Unidades de terapias no convencionales U 101 impide que se realice acupuntura en las Unidades de Fisioterapia U 59, y por lo tanto que se haga publicidad de la misma, limitando el ejercicio profesional de los fisioterapeutas.

Las U 59 Fisioterapia, al igual que la U 102 de terapias no convencionales, no son centros sanitarios sino servicios que pueden ser incluidos en la oferta asistencial de un centro sanitario.

En el caso de la U 59 Fisioterapia la unidad esta definida por el fisioterapeuta responsable de realizar funciones y actividades propias de su titulación. Entendemos que esta definición no

resulta en absoluto excluyente en cuanto a la actividad que pueda realizar el fisioterapeuta en las unidades autorizadas y clasificadas como U 59 Fisioterapia. Entendemos que si la acupuntura fuera como se indica en su escrito, objeto de estudio en la titulación de fisioterapia o en la etapa de postgrado, podría realizarse esta actividad sanitaria dentro de estas unidades U 59, ya que podrían entenderse a los fisioterapeutas, como se ha señalado en el Art. 2.b como profesionales capacitados por su titulación oficial o habilitación profesional.

En el caso de la U 101 de terapias no convencionales se requiere que sea un médico el responsable de realizar los tratamientos, entre los que incluye la acupuntura. Esta definición define como responsable a un médico, por lo que efectivamente no permite que como responsable de la unidad sea un fisioterapeuta.

Por lo tanto, y como consecuencia del RD 1277/2003, ni un fisioterapeuta puede ser autorizado como profesional responsable de una U 101 terapias no convencionales, ni un médico puede ser autorizado como responsable de una U 59 Fisioterapia.

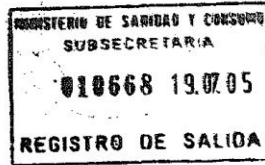
En cuanto a la publicidad el RD 1277/2003 señala que "Sólo los centros, servicios y establecimientos sanitarios autorizados podrán utilizar en su publicidad...términos que sugieran la realización de cualquier tipo de actividad sanitaria, limitándose aquella a los servicios y actividades para los que cuenten con autorización..."

Por ello, en nuestra opinión el RD 1277/2003 no impide "per se" que un centro sanitario que cuente con la unidad U 59-fisioterapia pueda ofertar acupuntura sino que establece como requisitos que cuente con la autorización de la comunidad autónoma correspondiente.

Por lo tanto, estimamos que las definiciones establecidas en el RD 1277/2000 para las Unidades 101 terapias no convencionales y 59 Fisioterapia, no suponen ninguna limitación para la práctica profesional de los fisioterapeutas, que podrían realizar las actividades que solicitan siempre que cuenten con la correspondiente titulación oficial o habilitación profesional, y se ajusten a la normativa que les sea de aplicación en la comunidad autónoma correspondiente.



MINISTERIO
DE SANIDAD
Y CONSUMO



En respuesta a su escrito, en el que expone su disconformidad por lo dispuesto en el Anexo II, epígrafe U 101 del Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, por entender que dicha Disposición les impide aplicar tratamientos de acupuntura, le informo lo siguiente:

Es una realidad que en el momento actual no existe norma alguna que dictamine quienes son los profesionales sanitarios que pueden utilizar estas técnicas, si bien, la practican tanto médicos, fisioterapeutas, enfermeros, como personas sin ninguna titulación y en algunos casos con una formación académica muy irregular.

No obstante, sigue vigente la Orden de 23 de marzo de 1926, del Ministerio de la Gobernación, sobre el ejercicio de la profesión de médicos naturistas, (entendiendo a la acupuntura como una de las terapias no convencionales o naturistas), en la que se establece que solo podrá ser ejercida por quien posea el título de Dr. o Licenciado en Medicina y Cirugía.

El Real Decreto 1277/2003, como ya se les ha informado por la Oficina de Planificación y Calidad, no ordena las profesiones sanitarias, pues para ello ya está la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, tampoco limita las actividades de los profesionales, pues aunque, en lo que respecta a las unidades asistenciales de Fisioterapia U 59 las define como: "en la que un fisioterapeuta es responsable de realizar funciones y actividades propias de su titulación, con finalidad preventiva, educativa o terapéutica, para el tratamiento de las enfermedades que cursan con discapacidades o la recuperación de la funcionalidad utilizando agentes físicos", se entiende que esta definición no es excluyente en cuanto a la práctica que pueda realizar un fisioterapeuta.

Desde esta Subdirección General el criterio es que, en el caso de la acupuntura, dado que no es una actividad regulada, la pueden ejercer los Fisioterapeutas y Enfermeros, además de los Médicos pues su título les avala para el ejercicio de actividades terapéuticas con una preparación específica en ese campo, bien como se indica en su escrito, siendo objeto de estudio en los programas formativos de la titulación de fisioterapia, o por medio de postgrados debidamente acreditados.



Madrid, 22 de junio de 2005
EL SUBDIRECTOR GENERAL,

Javier Rubio Rodríguez

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE
ORDENACIÓN PROFESIONAL

Sr. D. Miguel Villafaina Muñoz
Presidente del Colegio Profesional de Fisioterapeutas
De Andalucía
C/ conde de Cifuentes, 6 Bajo
41004 SEVILLA



SALIDA n.º 9387

En contestación a su solicitud de información sobre la aplicación de las técnicas de acupuntura por profesionales de fisioterapia le informamos lo siguiente:

El Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, es la norma que establece las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, y define la U.101 de Terapias no convencionales: como *“la unidad asistencial en la que un médico es responsable de realizar tratamientos de las enfermedades por medios de medicina naturista o con medicamentos homeopáticos o mediante técnicas de estimulación periférica con agujas u otros que demuestren su eficacia y su seguridad”*. En aplicación de lo cual no puede aceptarse como responsable de una unidad de esas características a un profesional diplomado en fisioterapia.

Así mismo, en la citada norma se define U.59 Fisioterapia como *“la unidad asistencial en la que un fisioterapeuta es responsable de realizar funciones y actividades propias de su titulación, con finalidad preventiva, educativa o terapéutica, para el tratamiento de las enfermedades que cursan con discapacidades o la recuperación de la funcionalidad utilizando agentes físicos”*.

Entendemos que la unidad asistencial que corresponde autorizar a los fisioterapeutas es exclusivamente la U.59, lo cual no supone una limitación del ejercicio profesional ya que no impide la aplicación de técnicas de acupuntura, siempre y cuando se disponga de la formación correspondiente.

En el momento actual, la acupuntura es una práctica que no está regulada y, por ello, no está incluida en ningún plan de estudios de enseñanzas universitarias, lo que conlleva que no puede atribuirse su exclusiva aplicación a nadie.

Por otra parte el Decreto 106/2004, de 27 de abril, del Gobierno de Aragón, es la norma autonómica por el que se aprueba el reglamento que regula la autorización de centros y servicios sanitarios. En aplicación de la misma, las autorizaciones a los centros sanitarios se conceden de acuerdo con la documentación y las condiciones reflejadas en el expediente tramitado al efecto, es decir, aceptando de facto cuantas técnicas se recojan en la memoria del mismo, incluida en el caso de los fisioterapeutas la acupuntura, objeto de su consulta.

Zaragoza a 16 de enero de 2014

El Jefe de Servicio de Evaluación y Acreditación Sanitaria


Federico E. Arribas Monzón



Ilre. Colégio Oficial de Fisioterapeutas de Aragon
Pº Calanda 80 bajos
50010Zaragoza



Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales
Avda. de Francia, 4 - C.P.: 45071 Toledo

CASTILLA-LA MANCHA	
REGISTRO ÚNICO	
Servicios Centrales de la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales - TOLEDO	
20 ABR 2012	
SALIDA Nº	ENTRADA Nº
318.332	

Referencia Administrativa
Sº Proc. Administrativos. FJGJ/ead
Asunto: Resolución recurso de alzada
Expte. 10/2012-REC

19003 - GUADALAJARA

RESOLUCIÓN Nº 253 DE 10 DE ABRIL DE 2012, POR LA QUE SE ESTIMA EL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO POR CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 24-11-2011, DE LOS SERVICIOS PERIFÉRICOS DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD Y ASUNTOS SOCIALES DE GUADALAJARA, POR LA QUE SE DENIEGA LA AUTORIZACIÓN DE APLICACIÓN DE AGUJAS DE ACUPUNTURA.

Visto el Recurso de Alzada interpuesto por
contra la Resolución de 24-11-2011, de la Coordinadora Provincial de Sanidad y Asuntos Sociales de Guadalajara, por la que se acuerda la denegación de la solicitud de la actividad de uso y aplicación de agujas de acupuntura, y del que son los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 9 de noviembre de 2011 tiene entrada en los Servicios Periféricos de la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales, solicitud de , fisioterapeuta y titular del Centro de fisioterapia en Guadalajara, para la autorización de uso y aplicación de agujas de acupuntura, así como la autorización para solicitar la retirada y gestión de residuos desechables sanitarios.

SEGUNDO.- Previos los trámites oportunos, se dicta Resolución de la Coordinadora Provincial de Sanidad y Asuntos Sociales de Guadalajara de fecha 24 de noviembre de 2011, por la que se acuerda denegar la solicitud de uso y aplicación de agujas de acupuntura en base a que la titulación sanitaria de la interesada no corresponde con la titulación de personal sanitario responsable que precisa la actividad solicitada.

TERCERO.- El 23 de diciembre de 2011 tiene entrada en el Registro de los Servicios Periféricos de la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales en Guadalajara, recurso de alzada interpuesto por por el que solicita que se le conceda la autorización correspondiente para el ejercicio de la actividad que solicita, con fundamento en que los Estatutos Generales del consejo General de Colegios de Fisioterapeutas establece que son funciones propias de dicho colectivo profesional, entre otras, la realización de "técnicas terapéuticas reflejas y demás terapias manuales específicas, alternativas o complementarias, afines al campo de la fisioterapia, que puedan utilizarse en el tratamiento de usuarios", entendiéndose la recurrente que la acupuntura debe encuadrarse dentro de dicho tipo de



técnicas. Afirma asimismo que la Resolución impugnada choca con el principio de igualdad regulado en el artículo 139 de la Constitución Española, dado que, al parecer, en la Comunidad Autónoma de Madrid se permite la aplicación de dicha técnica alternativa al campo de la competencia de la fisioterapia.

CUARTO.- Mediante escrito de fecha 3 de enero de 2012, el Colegio de Fisioterapeutas de Castilla La Mancha, a través de su Presidente, Don Natalio Martínez Lozano, habiendo tenido conocimiento de la Resolución de 24 de noviembre de 2011 impugnada, solicita "se respeten las competencias o funciones de los fisioterapeutas en la aplicación de la acupuntura", con fundamento en el artículo 2.2 de los Estatutos Generales del Consejo General de Colegios de Fisioterapeutas, aprobado mediante Real Decreto 1001/2002, de 27 de septiembre.

A los anteriores antecedentes les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso de alzada ha sido interpuesto, en tiempo y forma y por persona legitimada, la solicitante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En lo que respecta a la legitimación del Colegio de Fisioterapeutas de Castilla-La Mancha, se ha de entender que dicho Colegio se encuentra legitimado para ser parte en el presente procedimiento, al ostentar un interés legítimo colectivo en el mismo, en los términos establecidos en el artículo 31.1.c) y 31.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dado que lo aquí resuelto puede tener una indudable incidencia en los legítimos intereses profesionales de los Fisioterapeutas que presenten servicios en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

SEGUNDO.- En virtud del artículo 6 de la Orden de 27 de octubre de 2011, de delegación de competencias en los órganos directivos y de apoyo de la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales, se delegan en las personas titulares de las Direcciones Generales en las que se estructura la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales, dentro del ámbito de sus competencias la resolución de los recursos de alzada contra las resoluciones dictadas por la persona titular de los Servicios Periféricos correspondientes, en consecuencia se reconoce la competencia de la Dirección General de Calidad, Planificación, Ordenación e Inspección para la resolución del presente recurso.

TERCERO.- La normativa que resulta de aplicación al supuesto que nos ocupa es la siguiente:

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad (BOE nº 102, de 29 de abril), establece en su artículo 29.1 "Los Centros y Establecimientos Sanitarios, precisarán autorización administrativa previa para su instalación y funcionamiento."

El Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, incluye a la acupuntura en el apartado U.101 de la oferta asistencial del anexo II del mencionado Real



Decreto: "U.101 Terapias no convencionales: unidad asistencial en la que un médico es responsable de realizar tratamientos de las enfermedades por medios de medicina naturista o con medicamentos homeopáticos o mediante técnicas de estimulación periférica con agujas u otros que demuestren su eficacia y su seguridad".

Por su parte, la **Ley 8/2000 de 30 de noviembre**, de Ordenación Sanitaria de Castilla-La Mancha (DOCM nº 126, de 19 de diciembre), establece en su artículo 30 "Actuaciones. La Administración Sanitaria Regional, en el marco de sus competencias, realizará las siguientes actuaciones entre otras:

"2. Establecer la exigencia de autorizaciones sanitarias y la obligación de someter a registro, por razones sanitarias, a las empresas o productos con especial incidencia en la salud humana.

4. Establecer las normas y criterios por los que han de regirse los centros, servicios y establecimientos sanitarios de Castilla-La Mancha, tanto públicos como privados, para su autorización, calificación, acreditación, homologación y registro.

5. Otorgar la autorización administrativa previa para la instalación y funcionamiento, así como para las modificaciones en la estructura y régimen jurídico de los centros, servicios y establecimientos sanitarios de Castilla-La Mancha cualquiera que sea su nivel y categoría o titular."

Resulta igualmente aplicable el **Decreto 13/2002, de 15 de enero**, (DOCM de 18 de enero), de autorizaciones administrativas de centros, servicios y establecimientos sanitarios, el cual regula el procedimiento para la obtención de autorizaciones administrativas por el que han de regirse todos los Centros, Servicios y establecimientos sanitarios civiles, públicos o privados, que se encuentren instalados, domiciliados o que presten servicios en el territorio de la Comunidad de Castilla-La Mancha.

Por último, la **Orden de 25 de agosto de 2009**, de la Consejería de Salud y Bienestar Social, reguladora de los requisitos técnico-sanitarios de los centros y servicios de fisioterapia, tiene por objeto el establecimiento de las condiciones y requisitos técnico-sanitarios mínimos que deben cumplir los centros y servicios de fisioterapia para su autorización administrativa.

CUARTO.- Con fecha de 19 de marzo de 2012 el Jefe de Servicio de Ordenación de la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales ha emitido informe, que es aceptado y sirve de motivación adicional a la presente Resolución en los términos establecidos en el artículo 89.5 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el que se alcanzan las siguientes conclusiones:

"1. La acupuntura es una técnica terapéutica refleja que entraría dentro del campo de actuación profesional del fisioterapeuta, siempre que haya recibido la capacitación técnica específica para su aplicación.

2. En base a la documentación consultada, concluimos que la acupuntura tiene claras indicaciones terapéuticas y escasas contraindicaciones; es especialmente eficaz en el tratamiento del dolor, en los cuidados paliativos y en la rehabilitación funcional neurológica. La acupuntura se puede combinar con otros tratamientos y su técnica de aplicación es segura tras una capacitación básica adecuada, siguiendo las recomendaciones de la OMS.

3. *La acupuntura, aplicada en las condiciones mencionadas, puede considerarse una terapia complementaria afín al campo de la fisioterapia y está ampliamente reconocida en entornos profesionales de numerosos lugares del mundo.*

4. *En España, no existe un marco educativo, profesional o legislativo para reglamentar la práctica de la acupuntura y otras terapias no convencionales en nuestro medio, por lo que sería necesaria una mayor definición y desarrollo normativo para reglamentar la práctica de la acupuntura y otras terapias no convencionales.*

5. *En tanto esta regulación no se produzca, entendemos que un profesional sanitario (en el caso que nos ocupa, el fisioterapeuta) que acredite haber realizado la formación adecuada debería ser autorizado para al realización de este tipo de terapias complementarias. Entendemos por formación adecuada aquella formación acreditada por el Sistema de Acreditación de la Formación Continuada de las Profesiones Sanitarias o impartida por la Universidad.*

6. *Finalmente, deberá ser valorado por los servicios jurídicos de nuestra Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales la posible discrepancia entre el RD. 1277/2008 y el RD. 1001/2002 y la Orden CIN 2135/2008."*

QUINTO.- Procede pues determinar si resulta ajustado a derecho el autorizar que la solicitante, con una titulación universitaria de Fisioterapeuta, y acreditando la realización de un curso de formación expedido por la Universidad de Alcalá de Henares, pueda utilizar válidamente la técnica de aplicación de agujas de acupuntura, o si por el contrario, dicha actividad resulta ajena al ámbito funcional de los fisioterapeutas, y por tanto, su solicitud en este sentido debe ser denegada.

Para resolver dicha cuestión, debemos partir por definir qué se entiende por "acupuntura", existiendo cierto consenso en la doctrina científica en que es una técnica de medicina tradicional china, que forma parte de las llamadas medicinas alternativas, y que trata de la inserción y la manipulación de agujas en el cuerpo, con el objetivo de restaurar la salud y el bienestar en el paciente.

La acupuntura forma parte de lo que se ha denominado "técnicas reflejas", que son terapias que pueden actuar de forma remota desde una serie de puntos o zonas reflejas, de forma que procediendo sobre ellos, se logra una recuperación del órgano o tejido afectado, que se encuentra a distancia del lugar manipulado.

Como establece el arriba citado Informe del Jefe de Servicio de Ordenación, todas las técnicas reflejas tienen en común la capacidad de poner en marcha las funciones orgánicas y potenciar el poder de autocuración del paciente, siendo un complemento de gran ayuda para otros muchos tratamientos. Los estudios disponibles en la materia muestran que esta técnica estimula los sistemas de curación y regulación del organismo, actúa en varios niveles del sistema nervioso central, produciendo respuestas reflejas, tanto locales como sistémicas, inespecíficas y generales, mediadas por centros superiores de control central y por los sistemas inmunológico. Según el citado informe, la técnica de aplicación de la acupuntura es indolora. Los riesgos debidos a una capacitación adecuada del acupuntor son la falta de asepsia, la selección desafortunada de pacientes, errores de técnica e incapacidad para reconocer contraindicaciones y complicaciones o para afrontar situación de urgencia si se presentaran, siendo en general, no obstante, una técnica de aplicación segura.



SEXTO.- En lo que respecta a las **competencias profesionales necesarias para la práctica de la acupuntura**, y siguiendo el citado Informe del Jefe de Servicio de Ordenación de la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales de 19 de marzo de 2012, *"no existe en nuestro modelo de atención sanitaria un marco educativo, profesional o legislativo para reglamentar la práctica de la acupuntura y otras terapias no convencionales, lo que plantea algunas cuestiones importantes, como los requisitos generales para la capacitación básica, el conocimiento y la experiencia que se debe exigir a los médicos u otro personal sanitario que desee incluir la acupuntura en su labor profesional, que tipo de personal debe estar autorizado para esta práctica o cuales serían los mecanismos para el reconocimiento oficial de los cursos, los instructores y las instituciones de formación.*

Sin embargo, la creciente popularidad de la acupuntura en nuestro medio, como técnica terapéutica, ha hecho que haya sido sacada de su contexto tradicional y aplicada en un número limitado de afecciones en las cuales tiene una eficacia demostrada. En este tipo de situaciones, no son necesarios largos periodos de instrucción en medicina tradicional como base para la acupuntura y bastan periodos relativamente cortos de capacitación teórica y práctica que, con programas de estudio bien concebidos e instructores cualificados, serían suficientes para garantizar la seguridad y la competencia de las personas que han recibido esta instrucción."

La regulación que existe en España del ejercicio profesional de la Fisioterapia se encuentra en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, que en el artículo 7 establece que corresponde a los Diplomados Universitarios en Fisioterapia la prestación de los cuidados propios de su disciplina, a través del tratamiento con medios y agentes físicos, dirigidos a la recuperación y rehabilitación de personas con disfunciones o discapacidades somáticas, así como la prevención de las mismas.

Por su parte, los Estatutos Generales del Consejo General de Colegios de Fisioterapeutas, aprobado mediante Real Decreto 1001/2002, de 27 de septiembre, reconoce como funciones de los fisioterapeutas, entre otras, el establecimiento y aplicación de cuantos medios físicos puedan ser utilizados con efectos terapéuticos en los tratamientos que se prestan a los usuarios de todas las especialidades de medicina y cirugía, donde sea necesaria la aplicación de dichos medios, así como de técnicas terapéuticas especiales, mencionando entre ellas **"las técnicas terapéuticas reflejas y demás terapias manuales específicas, alternativas o complementarias afines al campo de competencia de la Fisioterapia que puedan utilizarse en el tratamiento de usuarios."**

La acupuntura no solo no supone una materia ajena a la Fisioterapia, sino que es, sin duda, un campo claramente afín a la misma, que engarza y complementa las competencias profesionales adquiridas durante el estudio de la carrera universitaria oficial, reguladas por la ORDEN CIN/2135/2008, de 3 de julio, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Fisioterapeuta. En efecto, el Anexo de la mencionada Orden regula los contenidos mínimos del plan de Estudios y las competencias que deben adquirirse para la obtención del título, enumerándose en el módulo de formación específica, dentro de los métodos de intervención en Fisioterapia, las técnicas terapéuticas reflejas, así como otros métodos y técnicas alternativas y/o complementarias cuya seguridad y eficacia esté demostrada según el estado de desarrollo de la ciencia, dentro de las cuales tiene encaje la acupuntura.

En el caso de la recurrente, la misma acredita, además de la titulación necesaria para el ejercicio de la Fisioterapia, la realización de un Curso de Verano de la Universidad de Alcalá de Henares, denominado "La acupuntura como terapia complementaria en el abordaje de los



problemas fisioterapéuticos (IV Edición), lo cual supone la obtención de una capacitación técnica, si bien básica, pero específica para la aplicación de la acupuntura en el ámbito de su actividad profesional, con la finalidad de resolver problemas relacionados con las funciones que son propias de la fisioterapia.

SÉPTIMO.- En conclusión, no parece que la técnica de aplicación de agujas de acupuntura, correctamente usada por un profesional de la Fisioterapia, y dentro de las competencias y funciones que le son propias, puede atentar contra la seguridad del paciente, máxime si tenemos en cuenta que además, en el caso que nos ocupa, la solicitante acredita una capacitación técnica específica en dicha técnica refleja, procediendo en consecuencia autorizar la realización de la técnica de aplicación de agujas de acupuntura a la solicitante.

OCTAVO.- Vistos los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos que se han mencionado; a tenor de lo establecido en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, demás normas de general y pertinente aplicación; y en virtud de la competencia atribuida por el Decreto 123/2011, de 07/07/2011, por el que se establece la estructura orgánica y competencias de la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales (DOCM nº 133, de 9/07/2011) modificado por el Decreto 268/2011 de 08/09/2011 (DOCM nº 180, de 13-09-2011),

RESUELVE

PRIMERO.- ESTIMAR el Recurso de Alzada interpuesto por [redacted] contra la Resolución de 24-11-2011, de la Coordinadora Provincial de Sanidad y Asuntos Sociales de Guadalajara, autorizando a la interesada al uso y aplicación de agujas de acupuntura en el Centro de fisioterapia [redacted], por ser conforme a Derecho.

SEGUNDO.- La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y contra ella podrá interponerse Recurso Contencioso Administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha.

TERCERO.- Sirva la presente Resolución como notificación de la misma para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 58 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Toledo, a 10 de abril de 2012.

EL CONSEJERO DE SANIDAD Y ASUNTOS SOCIALES
P.D. EL DIRECTOR GENERAL DE CALIDAD, PLANIFICACIÓN,
ORDENACIÓN E INSPECCIÓN

(Orden de 27-10-2011, DOCM nº 216, de 04-11-2011)

BIR. GRAL.
DE CALIDAD,
PLANIFICACIÓN
E INSPECCIÓN

Fdo. Javier Hernández Pascual